Castamñ

Don hieronimo
berma de

Majestad poco loz de quebiben
mar tas casas suyas y que
tiene derebilleçio de xcu
toria para que aellos rebie
ren en sus casas no seeenme jar
tasçuiçio y porque dho rebille
xion esta xcutoriado en quan
to las que moran en estas casas
deellos medinillas mil casas en
que bienee dho derebiz cara
y consortes no son dee dho don
Luis de medinilla no deben
guzar dee dho rebillexion y
porneso tos se contradixo le
boluer les. dellas prendass
y porel señor licenciado fran
çisco de cae de mayor dho
ciudad scles mandaron boluer
y dello tenemos asiento o en
tre mi y el escriuano porque ella a
diligençia. no que de dessierta es nes
esario seguir la causa se embiar por
comuestoria agranada sabiendo
como allaai persona a costa desta ciud
de notros y leitos vecinos allo dragse
guiza amiii pocas costas. Durante
las dhas mercedes de dimos y requ
rimos siesnes cesario sablando co
mo debemos mandar librar dineros
para embiar por cuestoria
y sacar el proceso y sentençia como
el solicitador desta ciudad tiene
ynstruçion a diligençia dello y leito
y dello y leito se pueda sacar y contrario protestamos que
dessierta la diligençia quedan
nuestro cargo y derecho. Y quanto a los
mrs dineros con que se siruia la causa si de
vmd. pareçe que se libraren y siguieren
en mi poder tomaremos lo que mas nezo
çi convenga y lo dimos por testi

Castamon

Don hieronimo

871

agugados Los molinos muy vos digo
de Lada ee Diaba creciendome
de si asiba de reze ra ser
Leneze ambre si no kreeme
Diase de aun Reseaf ers ob
Lada Lata Dorea (abss)
Dorea Justizia Regidores
nose alcalde (omo re me dan
se Dor Reso Lose Jacazon ve
nte de Ra tro sa nesa
Jense me Jan tes (abss abs)
a un Desea (n k as gra
sion Deeas Le Jes Sea e
Dro be Ser a tanu Jent e
nezesidad Ran to mas que
Stando p mi ti do. Re Los
abra bres. Dara Ve er
Blendar su Don Co a do Ano
Re Les so brare Do di ases
Serre me Diase. si se man dase je
gonar Re to dos Judese ber
Ser libre mente aun Reg
Ci vmoda Vo Dara Re Los que
Lo quisesen. rre me Dan (on
ae Sena mo ved a Sa na reá se
Lber die le Jo na Sa na mo de
Ra da Sa na Ca a Dor tan to
a Vs mer ce des Dios su Do La Md
Dro bar rre me Dar Re ll di le
to que. bre ue se Dro be Jre je Dyone
Cam te Duen Saano ti a ve to dos y la
Dar ne ci sidad tan vu Jente Serre me
Dre Dar Lo Dido yre Squiero Jen Dido
Dor test mo el Li cen ci a do Luis San
Chz. Vera y la ta
Cate
874

894

1868

Don Phelipe. por la gracia de dios. rey de castilla
de leon de aragon. de los dos sicilias de hierusalen de
portugal de navarra de granada. de toledo de valencia
de galicia de mallorcas. de sevilla de cerdeña de cordoba
de corcega de murcia de jahen. de algarbes de algezira
de gibraltar. de las islas de canaria de las indias orien
tales occidentales y de las islas y tierra firme del mar oceano
archiduque de austria duque de borgoña y de brabante conde
conde de abspurg de flandes de tirol &c. a los corregidores
de nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos
y señoríos alcaldes alguaziles regidores caballeros escu
deros oficiales y hombres buenos de la ciudad de ciudad real
y de todas las otras ciudades villas y lugares de nuestros
reynos y señoríos a cada uno y cualquier de vos en vuestros
lugares y jurisdiciones. a quien esta nuestra carta fuere
mostrada o su traslado signado de escrivano publico
salud y gracia sepades que en las cortes que por nuestro
mandado se hicieron en esta villa de madrid se començaron
a celebrar este presente año de mill y quinientos y noventa
y quatro años fueron otorgados por los procuradores de
las dichas ciudades villas y lugares para ayuda a la sus
tentacion de nuestra casa y corte y para otras cosas muy
cumplideras a nuestro servicio y defensa y conservacion de
nuestros reynos y señoríos. los quales dichos procuradores
en nombre de las dichas ciudades villas y lugares de
nuestros reynos y señoríos nos hizieron ofrecimiento y
nos sirvieron con ellos en cada un año de los tres años
que corrieron desde primero de enero de mill y quinientos
y noventa y quatro años hasta en fin de diciembre de mill
y quinientos y noventa y siete años. de un servicio ordinario
y de un tercio y medio mas del dicho servicio ordinario
que montaron en cada un año de los dichos tres años
mill y quinientos y noventa y cinco cuentos de maravedis
que montaron en los dichos tres años quatro mill y
quinientos cuentos de maravedis. los quales dichos
quatro mill y quinientos cuentos de maravedis
cabe a pagar a los dichos concejos villas y lugares
siguientes. en esta manera

A la ciudad real y sus aldeas quinientos
y quarenta y seis mill y quinientos y un-

por que en los dichos pueblos concejos y personas que
an de pagar los dichos quatro cientos y cinquenta y quatro
cuentos de maravedis lo puedan hazer con mas
comodidad como quiera que en los plazos que se nos
an de pagar en los dichos años primero de mill y quinientos
noventa y quatro mill y quinientos y noventa y cinco
no venta y seis conforme a lo que se suele y a costumbre
hazer y agora otrosi por los dichos procuradores nos
a sido pedido y suplicado mandar que en cada un
año nos pagasen y hiziesen la paga en tres tercios
iguales de cada un año. y nos tomando consideracion
a esto y queriendo hazer merced a los dichos procuradores
y a las personas que contribuyen
nos pagueren en los quatro cientos y cinquenta

de quatro quintos y remaneciendo en esta manera
en esta parte dellos sesenta dias despues delada-
ta desta carta de Real de plazo trasanco esta parte
en cinco pagas de Iuaeo de quatro en quatro
meses cadauna que corran y se quenten desde
el dia que se cumplieren los dos sesenta dias
en que sea de hazer la primera paga por
forme a lo qual y a todos los demas abre de pa-
gar los dos conzejos personas contenidas
en esta carta de Renouatoria los mismos que
ansi usban de partidos y porque estoy informado
que mucha parte del seruicio dellos dos unos
pagados demiedo mill y nouentas y quatro y quiza nou
ventas y cinco loan pagado a las personas y con-
zejos que estan obligados y que lo que ansi an pagado
estara en zito y depositado en ter cera persona
aguardando a que el Rey nuestro señor mande lo que dello sea
seruido y porque a mi seruicio conbiene para estinguir
presto los dichos tres meses que corren sobre misa gienda
por razon desta paga que todo lo que ansi
tubieren pagado los dichos conzejos y personas que
tubieren en zito y depositado como dicho es
lo bresomas presto que fuere posible. sea de en
tender. que en los dichos plazos no an de correr para
lo que ansi estubiere en zito. sino que las dichas
personas en cuyo poder estubieren no se den en
gar den ni puedan alcanzar en tre
tenidos e diraque se cumplen los dichos sesenta dias despues
de en fin dellos y los sesenta dias despues
dada esta dicha carta de Renouatoria sin
poner en ello mas ni ninguna causa ni escusa que
sea de la paga ni parte de pagar lo que montare
la dicha esta parte y mas lo que ansi estubiere en zito
y cobrado y mandamos que luego que con esta nuestra
carta de Renouatoria fuere requerido cual
quier o cualesquier partidos por la dicha ciudad
de lugares de su jurisdicion los mayordomos
o quien sus bezes partidos y mandados por esta
dicha nuestra carta de Renouatoria en los dichos
dineros bellos lo mas bien y justamente que se pueda
para que con puntualidad sean dada pagados y paguen
a los dichos plazos segun y a como fueren tenidos y
obligados de pagar segun dicho es y a las personas
a quien se deben tener sin escusa ni
mienten ni contradezir en ello. aunque sean oficiales de
conzejos ni alegando sobre el abaleo ni otra cosa alguna
de sin hazer agrabio ni quitanza cion alguno ni
algunos por que en ninguno tengan parte con derecho
dansi en dicho partido los conzejos mayordomos
mayordomos y conzejos y regidores y cudi-
dores y cudi con
todos ellos a cuya cargo y cuydado sea de nuestros

[illegible] testadores. Vee ofos cibdadanos. a aquien su poder obiere. cada uno delos
[illegible] dos conçejos con los mis regidores con tenientes dellos con ea[illegible] que
vecinos os cubiere. por los repartimientos que dellos hiçieredes
en treboso tres dados seays pagar seis en dineros con tados sus
[illegible] dos [illegible] la costas questos aluestra costa arriesgo Calentura creadas
ansi les pagareys o hiçiereys dar. e pagar. tomad buscar tas vezinos
[illegible] de quien el dicho su poder obiere. con la qual les sean resçebidas en
[illegible] nos o vos pidan demande o trabe. e si dos los dichos concejos
delos no les pagaredes los dichos maravedis. a los plazos suso dichos
por esta mi Carta o por su traslado. signado como dicho es mando do
ver cumplido a todos e qualesquier justiçias destos mis reinos
e señoryos. e a cada uno en su jurisdiçion. que si dello fueren requeridos
cumplan e fagan cumplir. e executar. a quien lo yo por esta mi Carta
lo mando executar para que pague e mande pagar e faga entregar
[illegible] entregaze execuçion en las personas e bienes e a los
[illegible] dellos rebiere. e fueren obligados a les pagar
[illegible] tanto quanto los dichos juan bautista e consortes
[illegible] e pagados de todo lo suso dicho con mas las costas que en
[illegible] mi carta o por su traslado signado fago çierto. que por esta
[illegible] vez. Los bienes [illegible] dor estan çonfiscados
[illegible] dos. [illegible] nados a quien los compete dar e para siempre jamas. e por quanto
[illegible] que. sant[illegible] gloriosa. por una sola carta fecha en madrid
a veinte e uno de nouiembre de mill e quatroçientos e
[illegible] e quarenta e nueue años. e por la dicha carta
[illegible] mando que en todo el tiempo que
[illegible] se contiene en las dichas cartas
[illegible] e executeis e hagais executar
[illegible] e por la presente damos
[illegible] para que
[illegible] nombren las
[illegible] para que cumplan e
[illegible] e executen los dichos
[illegible] e executores
[illegible] e executores
[illegible] e executores

Concejos todos ecclesiasticos que por cuya parte vos executores les vinieren con
qualesquier cartas de justicias les deis mandamientos para hacer
executar por lo que se les debiere de cierto y juro en costas de
executores que vos sabran bien y fielmente de lo cargos que lo que
aveis de hacer guardaran todo lo contenido en esta carta de la
emperatriz nuestra señora lo qual mando que asi hagais y cumplais
sin embargo que vees contenido en esta carta de la parte
en cuanto es tuerto o larreboco quedando en su fuerça y vigor para
en todo lo demas en esta contenido por cuanto
asi lo hizo y le cargo en su testamento nuestro señor que haya
gloria aya los procuradores vees cortes que agora están
en esta villa de valladolid este año pasado de mill y quinientos
y cincuenta y dos a que fue presente mando a mi
juez mero executor executores que vees o cualquiera de vos
executores que vos fuere en mandado y no cualquiera
parte donde estuviere en mi nombre no hagan ni fagan
lo uno primero y que lo que hasta ahora hecho fuere se cumpla
en esta cabeça que en nuestro nombre fuere se cumpla
con brevedad de manera que en esta razon no se cumpla
que no se embie otra vez a pedir ni a suplicar las costas y vexaciones
que os hubiesen y que vees o cualquiera de vos en sus comisiones
de los mandamientos que hicieren vean sus salarios vean os que
ocuparen en lo adelante la ganancia justificacion y que bien
y cuenta vees para que se haga lo que conviene y no haciendo
que asta que aya dado cuenta y razon cobranza no
vayan ni vuelvan ni otro tomando en
sus manos executores que antes y primero que
en esta mi carta la presente en esta
villa de valladolid para que se cumpla
todo lo en ella contenido y por cualquiera
conforme a esta carta vea en cualquiera
que santa gloria aya se pudiese engañar
notificacion esta a todos los concejos
dos en esta carta de tal a los presentes
dias antes y luego vea primera plaza
que la dicha carta dice y que se por
de socorrer y por ruego antes
cierta notificacion con
cedado sobre la presente dispongo con
sus vos la vuestro poder para
en su fuerça y vigor para adelante mando
que antes cualquiera en esta mi carta
carta con vea en libro de cada
ciudad y cualquiera

908

909

Don Hieronimo

Don Iuan

Don Diego

Don Francisco

Don Gaspar

Don Baltasar

Don Fernando

Don Alonso

Don Pedro

Don Antonio

Don Christoual

Don Luis

Don Gabriel

Don Rodrigo

Don Felipe

Don Carlos

Don Ferdinando

Don Alonso

Don Hieronimo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] fue [illegible]

[illegible]

Hastamira

Don Fran[cis]co de Gamez

[illegible]

En la [illegible]

[illegible]

[illegible]

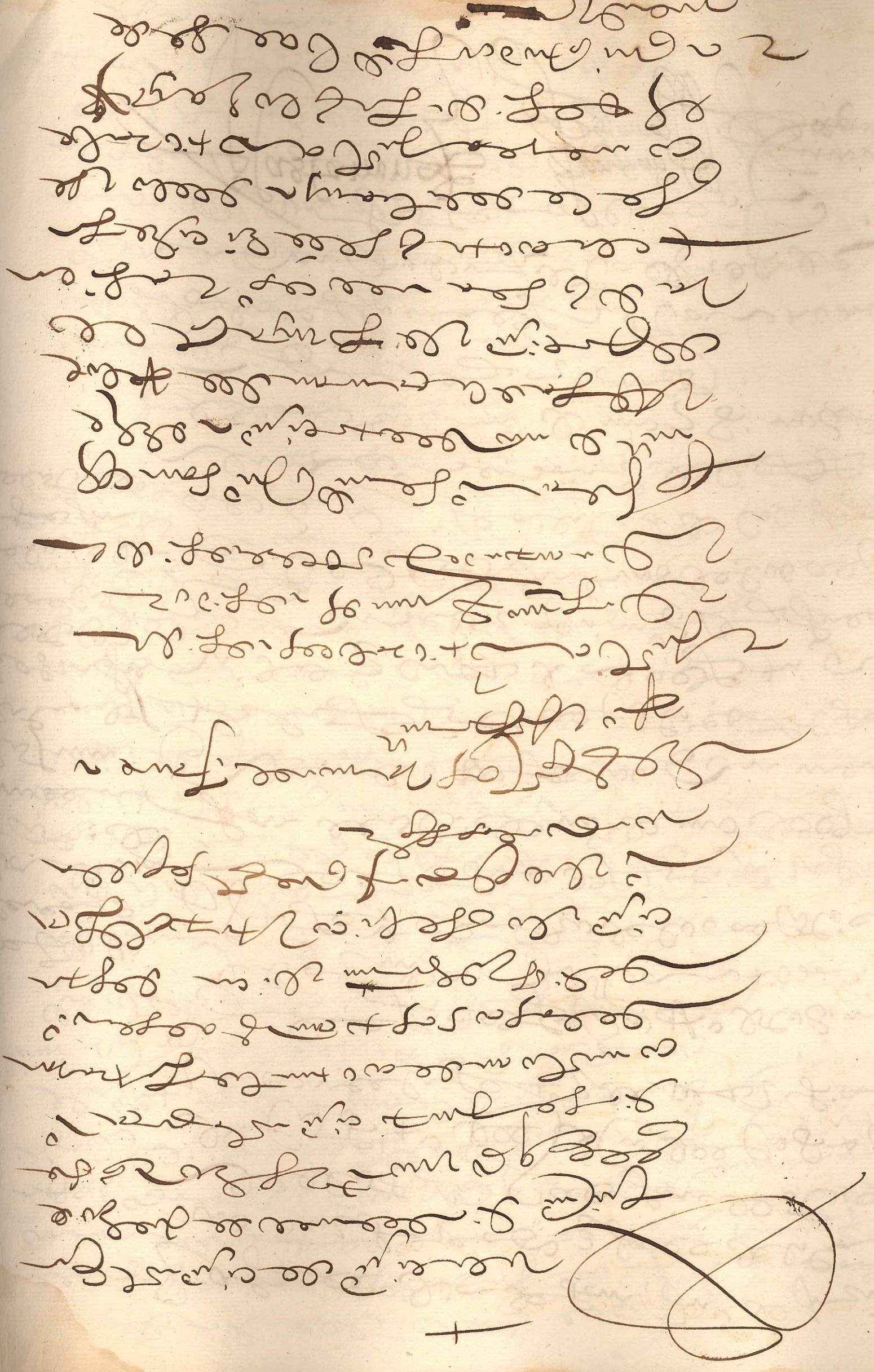
[illegible]

[illegible] carta [illegible] compaña [illegible]

[illegible]

923

924



938

Castamin

Don fran

Castamin

Don fdo Valdes

de mendoza

939

...ros ... y señores. sabed y gracia
...es que por algunas causas conbenga
...ese gracia y merced nuestra y nuestro ...
...cion ... nuestros ... alcaldes
acordado que se haga cierto numero de ...
...tería y de cargo. a don ... jimena nues
tro cabdi... que haga ... de cuarenta
y cinco ... nos, bos mando
... a cada uno de ... en vuestros lugares
y jurisdiciones de ... y hagais dar. a ... a
...da tanto de ... y de cada que ... bi...
...ne en esta ... haga ... la haga ... ala
que ... la dicha ... prometemos y ha
gamos. que ... bi...do ... a nuestro
sueldo. por ... nos. ... mandaramos ... a
...da tanto de sueldo. que ... bi...ran de ...
... tando que ... si ... ran ...
nuestros ... bicios segun y como ... ha
...re ... y cabdi... tanta y asimismo
bos mandamos. que ... cabdi... tanta
la haga ... que ... bi...re ... hagais
... tan cada uno de ... en ... nos
vuestros lugares ... jurisdiciones
conforme a la ... que
...ba, y a ... ...
... nos ... otra cosa, alguna
y que no consintais ... bolber con ...
...dos y quistiones alguna ... ...
... hagais todo bien y mal tanto como
... que ... ... nuestro
... bicio y ... hagais dar ... a los ... na
...os los castigos. bestias ... y ... cos
as que leo, bien ... ...
... tos y razona ... segun que
... tre ... otros. ... ... sin ... os
... car ... y ... nos y los ...
no ... ...

por alguna manera / sopena de
la nuestra merced y de seruicio
nuestro / a cada uno
que lo contrario hiziere / dada en
el dho. aduiento de 1596 años
Don Felipe = Yo el Rey = Por mandado
de su Magestad = Antonio de Eraso
Fiz escriuir por su mandado =

Otra

Alcaldes. Regidores. gouernadores. al
caldes mayores. Ordinarios y otros
Justicias. de qualesquier ciudades villas / y lugares.
destos mis Reynos. y Señoríos. a donde
esta mi carta fuere mostrada
o el traslado / signado de escriuano
publico / en manera que haga fe
Sabed que yo he mandado / que
las personas que tienen a su cargo
la cobrança de mis rentas / y
hazienda / no puedan ser presos
ni executados / por deudas que
deuan / en mi Corte / ni en
las Chancillerias / ni en otras
partes. Y porque conuiene
que esta mi voluntad / se
entienda y guarde en todo
lo que toca a la cobrança
de mis rentas / y hazienda
Por la presente os mando
que veays esta mi carta
y la hagays / pregonar en
essa ciudad villa / y lugar
donde residis / y en los
demas lugares / de vuestra
jurisdicion / todo el tiempo
que fuere mi
voluntad. Y contra el tenor
y forma de lo en ella
contenido / no vays ni
consintays yr / ni pasar
en manera alguna / so
pena de la mi merced
y de seruicio mio / a cada uno
que lo contrario hiziere / dada en
el dho. aduiento de 1596 años
Don Felipe = Yo el Rey = Por mandado
de su Magestad = Antonio de Eraso
Fiz escriuir por su mandado =

Otra

Alcaldes. Regidores. gouernadores. al
caldes mayores. Ordinarios y otros
Justicias. de qualesquier ciudades villas / y lugares.
destos mis Reynos. y Señoríos. a donde
esta mi carta fuere mostrada
o el traslado / signado de escriuano
publico / en manera que haga fe
Sabed que yo he mandado / que
las personas que tienen a su cargo
la cobrança de mis rentas / y
hazienda / no puedan ser presos
ni executados / por deudas que
deuan / en mi Corte / ni en
las Chancillerias / ni en otras
partes. Y porque conuiene
que esta mi voluntad / se
entienda y guarde en todo
lo que toca a la cobrança
de mis rentas / y hazienda
Por la presente os mando
que veays esta mi carta
y la hagays / pregonar en
essa ciudad villa / y lugar
donde residis / y en los
demas lugares / de vuestra
jurisdicion / todo el tiempo
que fuere mi
voluntad. Y contra el tenor
y forma de lo en ella
contenido / no vays ni
consintays yr / ni pasar
en manera alguna / so

942

entre la alcaldesa de mi casa y corte y los alcaldes
de mis reales guardas y sus tenientes y cualesquier
mis justicias y ministros de mi casa y corte y
de cualquier de los consejos que acudan
a la dicha alcaldesa de mi casa y corte
en grado de apelacion o suplicacion
de sentencias definitivas o interlocutorias
que hubieren dado y pronunciado
los alcaldes de mi casa y corte
o sus lugartenientes en los pleitos
civiles y criminales que ante ellos
penden y pendieren en primera
instancia y en grado de apelacion
o suplicacion de sentencias definitivas
o interlocutorias que hubieren dado
y pronunciado los alcaldes de mi casa
y corte o sus lugartenientes en los
pleitos civiles y criminales que ante
ellos

dereçho. Y aya resçebido my comysa
rio general. o alcalde / my corregidor
o alguazil o otro my ministro
nacy stendo ssy contrauiniere cusa
do. q̃ todos los q̃ en vuestra
Jurisdiçion se asentaren plaça
de compañia, bayan a hazer bien y cum
plidamente lo q̃ se les mandare, y si alg̃os
cobdiciosos y la quisieren quebrar
castigadlos ssy. conforme a lo q̃ se
mandado. asy por cada vez q̃ los
oficiales q̃ se asentaren en la dicha
Jurisdiçion declarando sus nombres
y sobrenombres. seanos dados y
Jurisdiçion y naturaleza y par
ticularmente los mando q̃ en los
rregistros q̃ my comysario general dare
o el capitan de cada compañia de
los soldados. q̃ asy se asentaren
q̃ no sea ninguno q̃ no sea natural
de vuestra Jurisdiçion no / osando
mestar. a como y en como caisen
se en las penas q̃ of. mys comysarios general
y particulares en sus rregistros
Jueces conforme a la ordenança q̃
yo les tengo dada / alcaldes de
cada villa todos. cada vno q̃ en su
Jurisdiçion se hallare
soldados de los q̃ my comysario
y de mi mandare sus cabsas

como cosa q̃ nece[illegible] toca y pertenece a
y nro alcos. y porq̃ no se alegue ignorancia
q̃ no se pague sea cometido a algunos
Alcos. ve y reconozcan y
[illegible]as con diligencia. sastres. calceteros
jubeteros. / esparteros. y zapateros
confiteros. y otros semejantes q̃
q̃ vsen oficios. mexores y mas
y en dicha, a menos precio q̃
hasta agora. y q̃ los. alcos. de
sola dos. jurados del dicho. alcos
q̃ en dicha villa. alcos. a su cargo
os mando q̃ hagais hagan pregon
dicho en todos los dichos lugares
res. de vuestra jurisdicion
q̃ ninguno. de los. oficiales
es. haga ni venda ni
socolor de exercitar sus oficios
no de dicha provision de cosas
contenidas en dicho mandamiento
sopena q̃ pierda la
lleven y paguen seis mil
y para la camara de su
nora. la segunda. sean
condenados en cuantia de
en que caigan y incurran
y mas sin mas
costas. y de la fianza
y como se requiere
de no cumplo se proceda
a lo demas. que sea
y nota y sea

945

Yo el Rey, Por mandado de vuestros tutores de Vra

Alteza

El Rey.

Don Yñigo Ximenez mi capitan de mi guarda
de a pie y de la contraria mia que reside en
el marquesado de Zahara y en los pueblos de
y cinqta de mi frontera en los lugares y par
tes que se os dan en tenencia y administra
cion que tambien se os dara firmada de mi
nombre. secretario de la qual se hace mencion
en los yerros que abeys cometido y porque
de vra ynadvertencia o descuydos y porque
sois requerido lo dexeis. y porque
sois requerido lo dexeis. agora por la presente
os requiero y mando que dexeis
de hazer guerra a los moros de mis
tierras y vasallos que estan en mi seruicio
y debaxo de mi amparo y defendimiento
y de mis capitanes y gente de mi frontera
y de mis

Persona de qualquiera calidad q sea q sea
q sin sr no lo cumpliere q pierda q pierda
me & y mas q se pueda perpetuam^te
seruirme en este mi nro exercicio
Que las personas. aq m^en nombradas
les roben y nuestra hazienda les sea
tomada. y sean sacados. de este dho y
derecho q mi merced cada y quando
q fuere seruido de la ocasion y q mi voluntad
dos. los q fueren. a q fuere dado. y seis q con
migo fueren para q q mis dhos
sargentos. sean de la tico y les guarden
todas cosas q aqui se hallaren, y q en esto
se comprenda desde luego. q exceptam^os
que de esta vra. villa memoria firmada
de nuestro nombre en ella y con sello
de aquella, y de q fuere y sargento
que eligiere es. advirtiendo. q ningun
juez de la eleccion q hiziere es
assi en este dho y dho otro q mi
se tenga alteracion q mi no siendo
los q mi convienan, no se consienta
q mi vos ruego. castigueis mi ruego
se os haga conducta de esta municion
y los otros dos tambores q se os daran
para hazer la dha gente vaia a la
donde se ha de leuantar y este y presidio
con ella sin aumentar los de sargentos
desde el dia q se embarque y mi
hubiere caminando sin hacer ausencia
de mas de la q no se sin expresa licencia

Mas sodena ser gravemente
castigado

Llegado que sea y s. a la calle y acel
estricto que se os señalado de
areis esta my instruyon. y las a
rtes y los demas. de cada del trage
legare ees. ar tela y ees cada y cada
trage tajon que hijiere es toma
reis testi s. en my smo dia / firmando se
la carga y s. y si nado ees cribano alcal que
testi s. alcez y ees tregar alcal o
mysmo q ne to care guian bues tra
cond anya y ega la carga de trage tajon
y no antes de ribireis los. soldados que
binyon / a sentar se en cada / listando
los de sus nombres y con nombres. bec in
dad y filiacion se nas y edad y an ig ue
dos. co se ne tendreis. sin fun tar os
my sai n con ellos / a / alo xar / a cada a
dar tem jen los / otros lug ares con a
cos. y as ta que el co my sario. ba ya
as acarlos. y ese ñale las de lug ar ep
one le bi ren el / alo jar y estando
que no bi ran es tan alo xados / sodena
que gacándolo contrario sereis castigados
y pagareis los daños. que el co. servi le
gun segun do.

Antiguado que tengais el numero de
vuestra con duta leno. no de ribireis
mas soldados. sino fueren con dres ador
en my a /

alez s. de tener. dar ticulares ord
eno de ribir ningun soldado sin el

Presidios de Portugal Cataluña, na
Costa, Guarda Italia, y Sangebastian
y Malloqui de tres reis. Toda y qualquier
cosa que dudare se haya de consultar
con el. y si les parece que debe hacer
lo que dudare hagan lo que les pare
ciere y luego. so pena que hagan
sin mas dilaciones cada y quando que
se alcen algunos destos soldados. de los
dichos presidios tengan cuydado de dar
aviso y cuenta dello luego. lo que
assimesmo quita y bisitar y recibir
con mucho cuidado os mando tengais de
no recebir en vuestra conpañia
ninguno que no tenga ydo
a ser bisto donde la dicha conpañia
estubiere y recebido
le asienten sus soldados. y no
recebir ninguna y sin dello
mandado. y assimesmo no acepteis
frayles. clerigos ni otras personas
sacando si alguno se quisiere
recebir pasados los dias
rosa[n]te castigado

Os mando en particular y quanto
dais asentar las plazas que luego
no se haga ninguna cosa ni intro
duzga ninguno. ni ninguna
sea

en ninguna manera ni por
ninguna causa, alce ni mande
mover sin tener para ello
expresa orden y licencia

Toda la Justicia y Regimiento desta Ciudad como son todos los Texedores. Sastres. Calceteros. Zapateros. Bordadores. Freneros. Confiteros. Olleros. Silleros. Freneros. Cuberteros. Plateros. Freneros. Cuberteros. Plateros. Freneros. Cuberteros. Plate

que a cada uno de q̃ nuestra ẽẽ os. toca
re y ẽẽ como los oficiales ẽẽ hagan
como es trago. a ber ẽẽ tomar testi
monio ante ẽẽ escribano ẽẽ cada uno de
q̃ nuestra ẽẽ firmado ẽẽ escribano
que entregare ẽẽ los. q̃ nuestra ẽẽ
lleguen bien y con sano y que to
dos traigan bien y con sano
sonde que sian sino oficiales
y ministriles ẽẽ y cuenta y razon
de todo ẽẽ lo q̃ se cobrare
ẽẽ

~ ẽẽ con sano / os de a nuestra
ẽẽ los de nuestros q̃ nuestra ẽẽ
alojar con nuestra con dicha
y tiendas ẽẽ los donde nuestra ẽẽ
ẽẽ cantonar con ẽẽ ella / y gastada
q̃ nuestra ẽẽ sin as ẽẽ y de q̃ nuestra ẽẽ señalar los
lugares ẽẽ se hacer alto para acabar de juntar
el numero de nuestra compañia y en q̃
anden de andar y los q̃ anden de cami
nar quantas leguas cada dia y los q̃ anden
de descansar de suerte q̃ no q̃ anden de nues
tra nada ni otra ni salir de ella so pe
na de privacion de la ha con dicha

~ quando ẽẽ lo con sano ẽẽ llegare a ẽẽ en
contrare con nuestra con dicha
juntareis cada parte ẽẽ ella / y le dareis mues
tra por la lista que tuviere ẽẽ firmada
de nuestro nombre en el lado
izquierdo de ella / ẽẽ dexareis
ẽẽ en cada lugar y dos de sus oficiales y un
esquadra que llaman sargento y ẽẽ los soldados
que en ella se hallaren mostrados / y hecha
y hagan muestra y hecho. esto firmado ẽẽ
todos los sobredichos. q̃ nuestra ẽẽ

se ocupan con el indio que se encomienda
de proteger y se gane su salud y hacienda
y se rigan los que fueren y vayan con
los conquistadores

campando. con nuestra ordenanza
y bien visto por el fiscal de su Majestad
y por oficio de escribano, y por ante el
dicho escribano. en virtud de la provisión
de nuestra conducta, e instrucciones
originales. y ratificación firmada
de su nombre que se le dará y firmado
de nuestro nombre. del
nuestro secretario. y por
sados que fueren nombrados
y nombrados, los quales con ducta y ins
trucción y ratificación, ante
dicho, alcaldes. del lugar
y estos dichos gentiles en el repartimiento
que hicieren y tomaren testimonio de la
ración y bastimentos necesarios para
dicho. y con mucho. soldados y
demás

todos los cobradores que se hicieren
demás, de los dichos soldados
y estos dichos. soldados en la guarda de
los cobradores. ansi que se
cada uno de los dichos soldados
en dos, o en tres. antes

sozena, q̃ nesia alg̃na cosa ta. dañosa
sino estuuiesse. ansi q̃ en essa alg̃n q̃ fuesse
reis castigado y pagareis todos los daños
q̃ en ello desestuuieren

Y sabed q̃ tenemos determinado q̃ ninguno
q̃ en cada una nao baya, a la dicha armada
en ninguna manera sea admitido ni consentido
ni menos se dexe ni consienta yr ninguna
persona, ni marinero ni grumete ni otra
ninguna persona, aunque sea de las que
tienen licencia para yr en la dicha armada
sin nuestra expresa licencia y especial
mandado, so pena de muerte y perdimiento
de todos sus bienes para nuestra camara
y fisco, y mandamos a todos los capitanes
y maestres y pilotos y otras personas
que en la dicha armada van, que no
consientan ni den lugar a ello, so pena
de muerte y perdimiento de todos sus
bienes para nuestra camara y fisco

Y mandamos a nuestro alferez mayor
y a todos los otros oficiales de nuestra
armada que no consientan ni den lugar
que ninguna persona, de cualquier
calidad y condicion que sea, que
no sea de las que tienen licencia
para yr en la dicha armada, vaya
en ella, aunque traiga mandamiento
de nuestro almirante o capitan
general de la dicha armada, sin
nuestra licencia y especial mandado
para ello, so pena de muerte y
perdimiento de todos sus bienes
para nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Y otrosi mandamos que ninguna
persona de cualquier calidad y
condicion que sea, no sea osada
de cargar ni cargue en la dicha
armada ninguna mercaderia
ni otra cosa alguna sin nuestra
licencia y especial mandado
para ello, so pena de perdimiento
de todos los bienes que en la
dicha armada cargare para
nuestra camara y fisco

Sadumbres a los que les dexe y assi ygno
nioseays/ygsean/osados a dezir dellos
ny otras cosas. Dorla que essa mandays ny otra
cosa/ny en ser en este t̃o sodena de quatro
años de galeras. cada que alguno
blasfemare y los ofiçiales que
en ello
consintieren/y no lo castigare/sean ys dñ
blados de ofiçios

Des Dues rogo de parte de nro señor
vuestra consciencia en cada vno
nareis que conuenga fecho. cada cabo deg
quadra/ en especial en esta parte
de gastar que todo lo sobredho. se cumpla
y guarde/y que ninguno gaste mas
ny menos/ y los que en ello fueren. sean
punidos en la pena contenida en
las bedigtos. Dara que assi no hayan
de desmandarse y en el trasnsito de
partir de cada lugar/ hareis pregon
dar/ por ante escriuano/ que ninguno
resciba agravio de soldado/ ni de
otros. que vos bien tengo de dar que les
les hagan mayor festado. y assi que hagan
re las pareis. en agravio y hareis
que lo vean. y hareis mo
jar a los compañeros Dara que sean
en castigo. que me resciba y
mas satisfaçion hareis. que en lugar
de partida la qual conuenga que en
cada vno ofiçiales en cada dos/ dos/ y tres
o mas. Dara que no se quede/ al
guno solo/ y que anden en sus/ tropas
de quinze en quinze/ y excesos y quien

loa cometido 2º q̃ nese aq̃ta aese
comsario. si estuviere segun e y sino
los q̃ ese castiguen. segun la calidad
ese. y porq̃ todo esto sobredho. nos se
cabsiruo se faga con mas brevedad
ese lugar, osmando. locumdeados
asistiendo ca. ese, esto y no ese ha
mandado, ese todo lo q̃ nae gereis bei
gado. a tomar testi. de q̃ arriba
mas. y entregadlo ese comsario so
pena q̃ todos los sobredhos. q̃ nesus yerán
no cumdeiendo los. los sobredho. seran
a nuestro cargo

Respondemos lo q̃ nos trae con
fama, a este numero reducion
dos y cinquenta soldados. mando q̃ se
cada uno. q̃ nos viniere ese. y a
los q̃ fuere dado este numero nos
ese numero nos estos soldados
no yendo ese q̃ esta se
ferido para q̃ ese aseguren los
robos, ese los bagajes y cabos.
q̃ ne esto cargen a ellos de esto ese
bagajes. o seis cabos. para ese cada
una q̃ estuviere, dudiendo y cin
q̃ta tizones. los q̃ nadie esto mandes
sonjeto. asi cargo y para conoci
ese los y probeydos esto mando
no tomareis ny consintireis q̃ nege
tome ninguno bagaje ny cabos
de campo ny ninguna

Ordenes de vuestra alteza. y el gasto que hagan en
lugar donde estuvieren se extienda y averigüe
el gasto que hiciere. Asentando los que vuestra
alteza hubiere mandado, a las personas
los hubieren recaban y recibo como cosa
a este mandamiento fuere cada uno en
lugar donde fuere con todo. en cuanto
a negocios mismos. La galera. y cartas de
cambio fuere hecho. y cualquier mandamiento
las dichas negociaciones sin dilación que
el conde, como cosa cumplido. y
no haga cosa alguna en todo y contra
mismas ordenanzas en todos los
lugares. Donde alojare y pasare
sobre ello si, no alojare y pasare
pagareis bien y el precio justo
por los dichos que recibiere y ejecuta
re mas pena castigados

Item que ninguno de los lugares
donde estuviere no pase ni alo
jamiento alguno, salvo en
los lugares comunes, mandado que
haga, donde y tenga dinero, que con
dinero, no hubiere dado. so pena de
contrario hiciere sea preso y castigado
donde y como, y los excesos que se cometie
re y mandare se los pagareis de
vuestros bienes

Item no consentireis que ninguno oficial y soldado
cualquiera alojamiento a vida mas sus gue
ra como en vuestros bienes pagado

contrario que ellos bayas o contrabando para que
se puedan sustentar sin que ellos ni los suyos
les hayan de dar ni hagan cosa sin nuestra
licencia y la cama y servicio ordinario
sea para que esta gente sola viva y coma
alguna cosa, asi huevos y leche y semejantes
cosas. los hagan escondidos para nuestro
y porque de hacer ellos sobre dicho
que se asientan en nuestra conquista
otra como en los sitios fortalezas
que ellos suelen hacer es menester y incon
veniente ordenando que ninguno tenga sitio
gimo. que se ginueses o biscainos sobre
nuestra conquista y vivan seguros
al abrigo nuestro, aun que en ello
dure el cautiverio

Y porque conviene a mi servicio que en
el cumplimiento de todo lo contenido en
esta mi instruccion se tenga mucha
diligencia y cuidado, os mando que en
guis. en que asi se haga y cumpla en
todas las ordenanzas y cosas en ella
contenidas que se os dieren dan las quales
se executaran sin ninguna [illegible] todo
lo que aqui es lo que hasta ahora, asi es
cito y proveido y ordenado y de aqui adelante se os dé
mas lo que mas nos sirva con ben
dado en toledo, a primero de julio
1596 // Yo el rey // por mandado de
[illegible] Antonio de Eraso y Antonio de Eraso
En testado, a, s, el, to, dra, na, e, s, ss, y, entre
glones, vos, vale,

El licenciado Velasco

960

En Este cabildo Vdicho fueron vregidores
dicho presente vna Real cedula de
su Mag.d cerrada y sellada firmada
la qual a cierto por my Escribano
Escribano Este firmada del
Rey nuestro Señor y firmada del
Secretario Andres de grada
la qual y del tenor siguiente

Y Vista

Y Concejo Justicia regidores caballeros escude
ros officiales y hombres buenos de la
ciudad de Badajoz y a abrais entendi
do la asistencia de la armada. y Esqua
dra en cadiz y por Seguridad de su
puerto y quereis emprender alguna cosa
en esos costas de Berberia con vuestras
Galeras necesidad para la defensa y ofensa
destos dichos reynos todos sois obli
gados y ninguno se pueda eximir

Cumplen toda Via dista las necesidades
presentes y por ser vuestro deseo y bien
de contentarme con lo urgente. de Vos
esa Villa y su tierra. Buenamente
pueda Su Via. a la parte que con vi
niere y pueda is quanto Estuviere en
mi. y a bien y honra defensa
de estos reynos a que tan obligados
soys y por Encargo y mandado
mio lo hagays y cumplays Vais con gente
que luego aprestareis y Vais con gente
y nombre de ese capitaneo para que las
conduzcan con mucho cuydado y
cabo de manera que
la buena diligencia de vos se requiere suceda
do de tal manera la mas bien ordenada
pueda ser. Dando otra orden mas
bastante. pueda dar y dio donde le
pareciere ordenado y lo mas abiles y luego de
numero de gente. de esa villa y vista a ella
y la que otras ciudades deste reyno hubieran
segun hubieren contenga de Toledo a este despa
cho que van sesenta seis a pie y de
Hez y la mandado dee ser nuestros
ordenes de esta
y vista la dicha Real cedula el
dicho Jeronimo corregidor y Regidores
la obedecieron y besaron y pusieron
sobre sus cabeças con acato
mucho y dixeron que
para lo cumplir

964

y liberacion y maduro urgeso se
a gan los cosos tocantes Al servicio
de dios nuestro señor y de su mag
sea acerdo — E mananamy En estes
beynte y quatro deste presente mes
se juntaron todos los caballeros Regi
dores Iurad — Y Notario y Not
dos oradelos seys de la mandaron y
para ello y de fuera por fuera mayor
llame con boque todos los dichos
señores Regidores y la dicha ora
tina Acordaron
y con esto se acabo y dichos cabildo
se alsaron y fixnadenstabe
se alsaron y fixnadenstabe
Castamon

Lauremy

Pedro de mendoza
mayor

En la ciudad Real En beynte y qua
tro dias del mes de Julio de my e quinie
tos y nouenta Y Acer se cabildo y ayuntamiento
ta my en los ss. ciudad Real para
proueer las cosas tocantes Al seruicio
de dios nuestro señor y bien desta
Republica los quales se juntaron

965

En la ciudad de Cañamares a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y tres años, estando en el ayuntamiento de la dicha ciudad, segun que de suso se contiene, los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad, a voz de pregonero, segun que lo han de uso y costumbre, y estando presentes los señores don Fernando de Cañamares, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad por su magestad, don Fernando de Cañamares, don Lorenço Suarez de Figueroa, Simon Romero, don Diego de Carvajal, Fernando Gutierrez, procurador síndico general, Diego Suarez, Diego Pinedo, regidores, y por ante mi Pedro de Cobos, escribano de su magestad y del cabildo de la dicha ciudad, se juntaron en su ayuntamiento, segun que lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir y platicar en las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad, y estando juntos en la forma dicha, el señor Fernando de Cañamares, corregidor y justicia mayor de la dicha ciudad por su magestad, dijo que por cuanto en la ciudad de Segovia, a veinte y quatro del mes de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y ochenta y dos años, se pregonó una provision de su magestad, por la cual manda que todas las ciudades destos reynos envien a la ciudad de Segovia, para el dia de Sant Juan Baptista del año que viene de mill y quinientos y ochenta y tres años, un procurador general, con poder bastante para que en nombre de la dicha ciudad pueda votar y vote en las cosas que se ofrecieren tocantes al servicio de su magestad y bien destos reynos, segun que mas largamente en la dicha provision se contiene, la qual dicha provision fue presentada en el dicho cabildo, y por los dichos señores fue mandado que se guarde y cumpla como en ella se contiene, y para ello se nombre persona que vaya a la dicha ciudad de Segovia, a votar en nombre de la dicha ciudad, segun que mas largamente en la dicha provision

La qual dicha cedula fue por my el
presente escriuano leyda en alta
y el dicho señor corregidor dixo a los dichos
dichos señores caballeros Regidores que
ten del dicho negocio como mas conbenga
al seruicio de dios nuestro señor y de su ma
gestad y como sea bien de la ciudad
tan noble

En este punto entro el señor don fran
pelinco y el señor my calle de quiroga y ba
En este punto entraron los señores don chris
tobal cermudez y don fran de galiana cer
mudez En este punto entro el señor ma
teo del coxo de gebara Regidor

Luego los dichos señores ciudad Real
digeron q sirviria y sirvera en mas con
ciento y cinquenta ynfantes de cabu
ceros q ser tiene q la ciudad pudiere
por ocasiones como su mag por su Real
cedula manda y no mas ni menos
para lo qual les dar

Luego los dichos señores Regidores todos
vna y mas y conformes dixeron q para
ser en mas en esta presente oca
sion non sirvan por capitan de los
dichos ciento y cinquenta ynfantes
con q sirvan en mas ni menos por

graban y nombraron por capitan al
Señor don fco de galiano ber mudes
caballero Regidor destaciudad es
presente persona enquien concurren
todas las buenas partes y calidades
rias para ser bra su mag en se
mejante oficio a quien suplica esta
ciudad lo acepte y aperciba las cosas
necesarias y combenientes para el
dicho oficio
Luego el dicho señor don fco de galiano
ber mudes dijo q su m estimaba
en mucho la gran merced q la ciudad
le hace en nombrarle para lo
lo qual le obliga muchas vezes las
mas pero q de presente no tiene
comodidad para servir en lo dicho
aunque mas deseara por ser en
pide y suplica a estos señores ciudad
Real se sirvan de nombrar persona
de mas asistencia y que mejor pueda
cumplir con la obligacion y presente
y asi lo pide y suplica y lo mesda
por testimonio lo pide por testimonio
los dichos señores ciudad Real dixeron
q probeyan y probeyeron lo proveydo

acerca del dicho nombramy[ento] y sele
apercibe como esta apercebido ——
y luego el señor don christoval bermu
dez regidor dijo q contradecia el dicho
nombramy[ento] fecho en el dicho
señor don[pº] y el dicho señor don[pº] dijo
q decia lo q dicho tenya ——
y luego los dichos señores ciudad
Real dixeron q para el apresto de lo
susodicho y gobernacion q en este
caso convenga nombraron por diputa
dos a los señores don[pº] de garnez
matey del cazdegebara don lorencio de
arz de figeroa don[pº] de trexo para
q juntamente con el señor corregi
dor y los dos de los dichos señores diputa
dos acuerden y probean lo que mas
convenga al ser vicio de dios y de
su mag[esta]d y se les da poder tan cumplido
y bastante como de derecho se requiere
para q puedan hacer lo q les pare
ciere q convenga hacer en todo y cada
uno de los casos susodichos en
que su mag[esta]d sea interesado q convenga
luego el dicho señor corregidor dijo q man
daba y mando a los dichos señores com
sarios nombrados por la dicha ciudad

En cada vn dia desde oy alguno otro
de la tarde se junten con su merçed dos
beces al dia en su posada a la mañana
desde las siete en adelante y a la tarde
a la hora dicha y assy en el presente es
crivano me alle presente a las dichas
horas y se lo notifique al portero mayor
se alle presente a las dichas horas y lo en es
se acabo el dicho cabildo e lo firmo
el señor nuestro alcalde

Alcalde mayor

ante my

Pedro de medina
escrivano mayor

En la ciudad de ciudad Real en veynte y seys
dias del mes de julio de my e quinyentos y no
venta y seys años se juntaron a cabil
do y ayuntamiento segun lo tienen
de uso y de costumbre los señores ciudad
Real a proveer las cosas tocantes al servicio
de dios nuestro señor y bien y utilidad desta
republica los quales se juntaron al son de
campana tanyda y los personas q se jun
taron y lo q trataron y concertaron
es como se sigue

El señor juº castañon de villafaña corre
gidor y justicia mayor por su mag
tad
don fº de gamez regidor y cavallero de guarda
don diego de carvajal y juº bautista
de ley regidores

970

y assi juntos los dichos señores dixeron
no aver nada que tratar y assi acabaron
el dicho cabildo

Castañon

Juan de Vy
Baptista Cabeças

Juan de Vy
Blas de Molina
Mayo

En la ciudad de ciudad Real en veynte y siete dias
del mes de julio de myl y quinyentos y noventa
y siete años seyendo ayuntados en cabildo
segun lo han de uso y de costumbre
y llamados por mandado de los señores
corregidor y justicia mayor desta ciudad
los señores regidores que se hallaron presentes
son los siguientes
don fernando de Vega
don pedro de Castañon
don fernando de Ribera
don fernando de Quiroga
don pedro de Luxan

Jurados Fdo Juarez

En este cabildo El dicho Señor don Pº de Galiana
Bermudez dixo a los dichos Señores ciudad Real
Q aunque tenga muchas y muy grandes
ocasiones para poder se escusar del nom
bamiento q esta ciudad en El hico de
capitan de la gente de guerra q esta
ciudad sirve al Rey nuestro señor
por Q siempre se ha tenido cuydado
quanto para este caso se requeria
y otras muchas cosas muy urgen
tes Q todos los dias pone y ofrece
su persona al ser vicio de Su Mag
estad y desta ciudad y acetua lo
m; Q se le a hecho de le nombrar
por tal capitan que a dios pide El
fabor y ayuda para poder acer
tar En lo dicho
y luego El dicho señor ciudad Real
dixeron Q Recebian mucho conten
to y merced con El dicho
acetamiento y que proberan de lo necesa
rio

972

Fuenlabrada

En xorte ose en el mes de mayo prouisyon para bezerros
mayores en el partido de Fuenlabrada —

En Torrejon de Velasco alcaldia prouision para bezerros
en el dicho mes de mayo —

En Torrejon de Velasco alcaldia prouision para bezerros
en el dicho mes de mayo —

En Moraleja de Enmedio alcaldia prouision para bezerros
en el dicho mes de mayo —

En Bortesse el mes de agosto prouision para bezerros
en el dicho mes de agosto —

En Torrejon de Velasco alcaldia prouision para bezerros
en el dicho mes de agosto —

En Moraleja de Enmedio alcaldia prouision para bezerros
en el dicho mes de agosto —

En Bortesse el mes de agosto y en poder del señor
christoual cermudez